



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado ponente

AC654-2020

Radicación n.º 85001-31-03-003-2016-00184-01

(Aprobado en sesión de veintidós de enero de dos mil veinte)

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020).

Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad de la demanda presentada para sustentar el recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del asunto de la referencia.

I. EL LITIGIO

A. La pretensión

Jaime Ernesto Barrera Barrera solicitó que, con citación y audiencia de Gloria Reyes Isaza de Alvira y demás personas indeterminadas, se declarara que adquirió por prescripción extraordinaria, el lote denominado “El Copey”, ubicado en la vereda La Unión del municipio de Yopal (Casanare), con

extensión aproximada de 45 hectáreas y 8.200 metros cuadrados, que hace parte del predio de mayor extensión llamado “La Bendición” e identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-7619.

B. Los hechos

1. El demandante es poseedor de buena fe del predio que pretende usucapir, desde el 2 de enero de 1992, cuando compró a Jaime Agudelo Riveros, Eddy Agudelo Montañez y Pilar Agudelo Montañez, la posesión sobre el fundo. [Folio 5, c. 1]

2. Desde esa fecha, ejecutó *«actos positivos cumpliendo la función social que implica la propiedad, como es su explotación económica, cercarlo en todos sus costados, construir casa de habitación, instalarle servicios públicos de agua y luz, tanques de agua, siembra de árboles frutales, maderables, sembrarle pastos artificiales, (Guinea, Brachiaria), pastar ganados, corrales, además de pagar el correspondiente impuesto predial...»* [Folio 5, c.1]

3. Nunca ha reconocido dueño ajeno, por el contrario, se ha comportado como tal, lo que es un hecho notorio entre la comunidad del sector. [Folio 6, c.1]

C. El trámite de las instancias

1. La demanda fue admitida por el Juzgado Tercero de Civil del Circuito de Yopal, en auto de 28 de marzo de 2016. [Folio 23, c. 1]

El 27 de mayo de 2016, se dispuso vincular a las diligencias al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER y a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. Notificada, la demandada se opuso a las pretensiones del reclamante, basada en la mala fe de su posesión, «...que no cumple con los requisitos de ser quieta, pacífica e ininterrumpida para su declaratoria y además no demuestra el ejercicio de la posesión sobre la franja de terreno solicitada.» Como excepciones de mérito propuso las que denominó “reivindicación del predio”, “inexistencia del ejercicio de la posesión de buena fe”, “inexistencia de la posesión continua”, “inexistencia de la posesión pacífica” y “falta de identidad del bien que se pretende declarar en pertenencia.”

Adicionalmente, propuso demanda de reconvenición para que se ordenara la restitución del inmueble objeto del litigio, a su favor, junto con el correspondiente pago de frutos naturales y civiles que hubiere recibido con mediana inteligencia y cuidado, sin que se le condenara al reconocimiento de las mejoras útiles, en virtud de la mala fe con que fueron plantadas. [Folios 75-90, c.1 y 2-10, c. 2]

La contrademanda fue admitida por auto de 29 de agosto de 2016 y a su prosperidad se opuso el extremo actor, con base en la excepción de mérito que denominó “prescripción de la acción reivindicatoria”. [Folios 107-111, c. 2]

3. Mediante sentencia de 11 de diciembre de 2018, el *a quo* accedió a las súplicas del libelo introductor y denegó

las de la contrademanda. Como fundamento de la última determinación, señaló que la reivindicante no demostró su legitimidad para elevar tal petición, dado que únicamente allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble, pero no la escritura pública por medio de la cual le fue transferido el derecho de dominio sobre la heredad. Por el contrario, halló demostrada la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del demandante principal, sobre la porción de terreno que pretendió adquirir. [Disco Compacto adosado a folio 393, c.1]

4. Inconforme con lo resuelto, la demandada y demandante en reconvención, apeló. Para soportar su disenso, afirmó que, contrario a lo considerado por el A quo, estaba suficientemente acreditada su legitimación por activa para reclamar la reivindicación de la parte de terreno que le fue arrebatada por el demandante, cuyos requisitos estaban satisfechos, cosa que no ocurría con la pertenencia invocada por su contraparte, a quien le fueron reconocidos derechos derivados de hechos ilícitos. Por otro lado, cuestionó la falta de condena al pago de frutos y perjuicios a su favor *«pese a encontrarse los presupuesto[s] legales y ff[á]cticos para ello.»* [Folio 394, c. 1]

5. Al resolver ese medio de impugnación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en fallo de 15 de mayo de 2019, confirmó integralmente la sentencia de primera instancia.

Estimó que, en efecto, el demandante acreditó haber entrado en posesión del fundo “El Copey” desde el mes de enero de 1992, sin que su dueña, la demandada, ejerciera su derecho de dominio, al punto que no veló porque las acciones judiciales de carácter penal y policivo que inició en el año 1988, culminaran con una decisión favorable a sus intereses. Por el contrario, el poseedor demostró haber fungido como señor y dueño del inmueble, cuya área y linderos no se discutieron, por más de treinta años. [Disco compacto visible a folio 21, c. Tribunal]

6. La vencida en juicio interpuso recurso de casación, que fue admitido por esta Corporación el treinta de julio de dos mil diecinueve. [Folio 4, c. Corte]

7. En forma oportuna, la recurrente presentó memorial a través del cual solicitó que se tuviera en cuenta como escrito de sustentación, el radicado en la secretaría de esta Sala el 20 de junio de 2019 y sus respectivos anexos, por lo que se procede a su estudio. [Folios 6-14, c. Corte]

II. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La acusación se erigió sobre un único cargo, fundado, entiende la Corte, en la causal segunda del artículo 336 del Código General del Proceso. La disidente lo desarrolló así:

CARGO ÚNICO:

Para la casacionista, el Tribunal incurrió en «...error de hecho en la apreciación de las pruebas, por falso juicio de existencia...», dada la equivocada valoración de la prueba documental y testimonial recaudada en el expediente, que daba cuenta de que ella «...fue despojada de manera violenta del predio objeto de litis (...) conducta (...) puntualmente realizada por el señor Jaime Ernesto Barrera Barrera (...).»

En esa dirección, cuestionó que el sentenciador considerara de buena fe la posesión del demandante «...sin darle ningún tipo de valor probatorio a la boleta de citación número 87 expedida por la inspección segunda de policía de Yopal en donde se citaba a Jaime Barrera como invasor de la Bendición, al igual que la denuncia formulada ante el juez de instrucción criminal de Yopal en contra de Jaime Barrera por la invasión al predio La Bendición...», ni «el testimonio de Juan Gonzalo Alvira quien indica que conocía a Jaime Barrera como invasor de La Bendición al lado de Levy Barrera su padre y la declaración de José Avelino Contreras quien fue invasor de la Bendición particip[ó] de la misma y le consta que Jaime Barrera y Levi Barrera invadieron dicho predio.»

En sentir del inconforme, aquellos medios de conocimiento acreditaban que el usucapiente «ingres[ó] al predio objeto de litis a través de un hecho ilícito, una invasión violenta» y pese a ello, el Ad quem concluyó lo contrario, dándole credibilidad a una «promesa de compraventa (...) según la cual [él] adquirió el predio el Copey para el año 1992, cuando los linderos incluidos en dicho documento y el área son totalmente distintos a las del predio objeto del litigio...» y a la solicitud de adjudicación de los predios la Porfia y el Garcero elevada por el actor el 15 de enero de 1992 al Incora, sin percatarse de que se trataba de fundos totalmente distintos al que aquí interesa.

Son relevantes los yerros valorativos expuestos, dijo la impugnante, porque de no haber incurrido en ellos, el fallo de segunda instancia habría revocado el de primera, pues en él se *«habría concluido que Jaime Ernesto Barrera Barrera detentaba la posesión sobre el predio La Bendición por virtud de un hecho ilícito, que conforme al principio de proscripción de la causa ilícita no es generador de derechos, por tanto la consecuencia habría (...) [ordenado] la reivindicación del predio objeto de litigio a Gloria Magdalena Reyes de Alvira.»*

Con soporte en los argumentos que preceden, pidió casar *«...la sentencia de fecha 15 de mayo de 2019 proferida [por el] Tribunal Superior de Yopal y en su lugar ordene la reivindicación del predio objeto de litis.»*

III. CONSIDERACIONES

1. Característica esencial de este medio de defensa es su condición extraordinaria, por la cual no todo desacuerdo con el fallo permite adentrarse en su examen de fondo, sino que es necesario que se erija sobre las causales taxativamente previstas.

Se ha dicho, además, que es ineludible la obligación de sustentar la inconformidad *«mediante la introducción adecuada del correspondiente escrito, respecto del cual, la parte afectada con el fallo que se aspira aniquilar, no tiene plena libertad de configuración»*. (CSJ AC, 1º Nov 2013, Rad. 2009-00700)

2. La admisibilidad de la demanda depende del cumplimiento de los requisitos del artículo 344 del Código

General del Proceso. Se requiere la designación de las partes, una síntesis del proceso, de los hechos y de las pretensiones materia del litigio y la formulación separada de los cargos en contra de la providencia recurrida, con la exposición de sus fundamentos en forma clara, precisa y completa.

2.1. Según el párrafo primero del artículo en mención, cuando se alega la violación directa e indirecta de la ley, deben señalarse las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, caso en el que es suficiente que se indique cualquier disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada, sin que sea necesario integrar una proposición jurídica completa.

No basta, sin embargo, con invocar las disposiciones a las que se hace referencia, sino que es preciso que el recurrente ponga de presente la manera como el sentenciador las transgredió.

2.2. Las normas de derecho sustancial son aquellas que *«...en razón de una situación fáctica concreta, declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas también concretas entre las personas implicadas en tal situación...»*, por lo que no ostentan esa naturaleza las que se *«limitan a definir fenómenos jurídicos o a descubrir los elementos de éstos o a hacer enumeraciones o enunciaciones, como tampoco las tienen las disposiciones ordenativas o reguladoras de la actividad in procedendo»*. (CSJ AC, 16 Dic. 2009, Rad. 2001-00008; 15 May. 2012, Rad. 2006-00005; 4 Jul. 2013, Rad. 2005-00243).

3. En este evento, la demanda de casación no reúne los requisitos legales que establece el legislador y por ello, será inadmitida.

3.1. Es necesario recalcar que cuando el recurso se soporta en la infracción, directa o indirecta, de normas de derecho sustancial, como es el caso de las causales primera y segunda consagradas en el artículo 336 del Código General del Proceso, se torna indispensable que el disidente *«... señale cualquiera disposición de esa naturaleza que, constituyendo base esencial del fallo impugnado o habiendo debido serlo, a juicio del recurrente haya sido violada...»*

De una atenta lectura al único cargo propuesto en el escrito a través del cual se sustentó la censura extraordinaria (fls. 8-12 del cuaderno de la Corte), se advierte con facilidad que aunque la inconforme alegó la comisión de errores valoración probatoria, es decir, que encaminó su ataque por la senda de la violación indirecta de la ley sustancial, no mencionó cuál o cuáles normas de aquella categoría violentó el Tribunal Superior de Yopal.

En efecto, la casacionista se limitó a afirmar que el sentenciador de la segunda instancia equivocó su apreciación frente a los testimonios de Juan Gonzalo Alvira y José Avelino Contreras, quienes dieron fe de la clandestinidad y violencia con que entró el demandante a su propiedad, al tiempo que desestimó sin razón alguna la boleta de citación que se le remitiera en desarrollo del proceso policivo que ella promovió para recuperar la posesión

del fundo y la denuncia penal que interpuso por invasión de tierras, ante los jueces de instrucción criminal; por otra parte, adujo que la autoridad falladora le dio un alcance injustificado a la promesa de compraventa y a la solicitud de adjudicación ante el Incora, aportadas por el prescribiente, sin tener en consideración que los linderos de los predios allí relacionados nada tienen que ver con los del que es materia de este litigio.

Sin embargo no mencionó en ninguna parte de su escrito, cuál o cuáles normas de carácter sustancial fueron violentadas con los supuestos errores de valoración.

Ante esta omisión, la Corte no tiene camino distinto a inadmitir la demanda de casación, por cuanto carece de los elementos de juicio necesarios para determinar si el Juez Ad quem vulneró algún precepto de aquella estirpe.

3.2. Añádase, por otro lado, que la inconforme dedicó sus esfuerzos a destacar que fue equivocado el análisis que el juzgador hizo a los aludidos medios de prueba, pero en manera alguna contrastó su contenido con las conclusiones que de ellas fueron extraídas, de manera que tampoco quedó satisfecha la carga procesal de evidenciar la irrazonabilidad o arbitrariedad de la decisión impugnada que, por el contrario, hizo referencia puntual a los elementos cuya inadecuada apreciación se afirma, en los siguientes términos textuales:

«...Los documentos a que ella se refiere, indicativos de la invasión están referidos a los orígenes de la posesión. No puede ocultarse que el predio LA BENDICIÓN estaba tan abandonado que inclusive el propio INCODER emitió una resolución de extinción parcial de dominio, aunque posteriormente haya sido revocada. Este predio se consideraba un baldío. Inclusive en el documento de compraventa se consigna la autorización dada al comprador para que los títulos se emitieran a su nombre, como quiera que se adelantaba ante el INCORA la obtención de los mismos.

Los documentos a que se refiere la recurrente para señalar que (...) intentó recuperar la posesión y denunció a los invasores son todos anteriores a la fecha en que el aquí demandante adquirió la posesión. Por lo que no existe en su forma de adquirir la posesión del predio EL COPEY ninguna causa ilícita. Y en cuanto al tiempo de haberla adquirido, lo que los peritajes indiquen o permitan inferir no puede ir en contra de lo que testimonial y documentalmente aparece probado. El que algunas de las mejoras existentes le permitan al perito inferir su tiempo de realizadas no indica que ese sea el tiempo de posesión. Puede que en cierto periodo no haya ejecutado ninguna y que solo últimamente las hayan efectuado o que las hayan modificado en este tiempo. Esto se ratifica con la recepción del testimonio de la perito, quien señaló que el tiempo de realización de las mejoras fue señalado por el propio poseedor.

No puede hablarse de la existencia del delito de invasión, pues a pesar de haberse formulado una denuncia ante los entonces jueces de instrucción, no hay una sola condena por ello. No es posible desconocer que a quienes invadieron nadie se lo impidió nadie se opuso. Y por esa razón, realizaron allí mejoras e instalaron sus viviendas y vendieron luego sus derechos. Tal como lo afirmó el demandante, para esa época y aún, existe la costumbre de adquirir predios a través de lo que se conoce coloquialmente como “carta venta”.

No hay prueba alguna que demuestre que quien figuraba como propietaria hubiera realizado algún acto de posesión sobre el predio, con posterioridad a la compra de la posesión que hiciera el aquí demandante.

En su interrogatorio, la demandada (...) señala que las invasiones empezaron en el año 1978 y prosiguieron en los años 80, que la última vez que recuerda haber visitado el predio LA BENDICIÓN, fue en 1984 o 1985, en una inspección realizada con el INCORA. Conoció de Jaime Ernesto Barrera Barrera, porque era una de las personas que estaba pidiendo adjudicaciones ante el INCORA y en contra de quien se interpuso denuncia por actos violentos de invasión en los años 1980 y 1988. No obstante, debe resaltarse que el demandante empezó a ejercer la posesión sobre el predio reclamado en prescripción desde el año 1992, con posterioridad a la fecha en que se produjeron estas invasiones y se efectuaron las denuncias.

Por otra parte, en el expediente se tiene que, en el informe de diligencia e inspección ocular practicado por el INCORA al predio LA BENDICIÓN en el año 1985, figura como ocupante Jaime Ernesto Barrera Barrera. Sin embargo, el número de identificación anotado no corresponde al aquí demandante, quien en el interrogatorio efectuado manifestó no haber adquirido terrenos al señor Gilberto Pinto y que el inmueble objeto de litis es el único de sus predios sobre el cual no ostenta el derecho de dominio.

Por su parte Fernando Adolfo Alvira Reyes, hijo de la demandada, se refiere a las grandes invasiones al predio LA BENDICIÓN, las que se produjeron entre los años 1973-1975. Dice que su familia acudió ante las autoridades correspondientes con el propósito de recuperar el inmueble. No conoce a Jaime Ernesto Barrera Barrera, pero en los escritos que tenía su progenitor, figuraba la familia Barrera entre los invasores, y afirma que su padre lo ha demandado por la colonización del hatu el Pencil, pero que desconoce si existe algún fallo condenatorio por ese motivo en contra del señor Barrera Barrera. Manifiesta que fue al predio (...) hasta el año 1982, fecha en la que tuvo que salir del país

por amenazas. Con posterioridad ha acudido con sus hijos para mostrarles lo que es una invasión, pero que no ha ejercido posesión física porque no lo han dejado.

El análisis del Tribunal frente al testimonio de Juan Gonzalo Alvira Reyes, cuya valoración se censuró, fue el siguiente:

«manifiesta que ha visto al [demandante] y conoce de él hace más o menos 25 años, que tiene conocimiento del predio El Copey, porque está dentro del predio LA BENDICIÓN. No le consta que hayan instaurado demandas ni denuncias en contra de Barrera. Existe una denuncia ante el juez de Instrucción Criminal en el año 1988, por invasión del último predio que quedaba en la BENDICIÓN. Como acciones de posesión frente a este predio menciona que han realizado demandas policivas y judiciales, han pagado impuestos y contestado demandas de pertenencia. De igual manera señala que conoció al aquí demandante porque sabía que era hijo del señor Levi Barrera, uno de los invasores de LA BENDICIÓN, pero que a quien conoció como dueño del predio EL COPEY fue a EDDY AGUDELO. (16:17:24/25 de octubre de 2018)

En el mismo sentido, encontró que los testigos Luis Emilio Salcedo Pérez, José Avelino Contreras y José María Díaz Romero, corroboraron el dicho de la demandada y sus hijos, al reconocer que el actor fue uno de los últimos invasores del predio La Bendición, razón por la que figura como uno de los demandados en la querrela policiva y en la denuncia penal que los propietarios interpusieron en la década de los 80, época desde la cual ninguno de ellos ha vuelto a visitar esos territorios.

El estudio de aquellas declaraciones, le permitió concluir al sentenciador que *«...el aquí demandante empezó a ejercer la posesión del predio EL COPEY, desde enero de 1992, fecha en que adquirió la posesión y mejoras del inmueble, por compra que realizara a los señores AGUDELO. Aunque se hace referencia a que JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA, fue uno de los últimos invasores de LA BENDICIÓN, las denuncias presentadas en su contra se efectúan con anterioridad a 1992, y no existe sentencia condenatoria por estos hechos, ni se determinó que el predio objeto de usucapión hubiese sido invadido por él de manera violenta. Al contrario, se reconoce incluso por los testigos de la parte demandada, como propietarios del predio EL COPEY a EDDY y JAIME AGUDELO. Además la parte demandada no demostró haber realizado ninguna acción tendiente a interrumpir el término de prescripción. Como ya se dijo, toda la prueba documental está referida a acciones anteriores a esa fecha.»*

4. En tal orden, como se anticipó, resulta evidente que la decisión no transgredió el ordenamiento jurídico en detrimento de la recurrente, motivo adicional para inadmitir la demanda.

En efecto, el legislador estableció en el artículo 333 del Código General del Proceso los fines del recurso extraordinario de casación. Dispuso que su propósito es defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por la Nación en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia y reparar los agravios de las partes con ocasión de la providencia recurrida.

En concordancia con tal objetivo, estableció en el inciso final del artículo 336 de la citada codificación, la potestad de que la Sala case una sentencia *«aun de oficio»* siempre que sea ostensible que ella compromete *«gravemente el orden o el patrimonio público, o atenta contra los derechos y garantías constitucionales»*.

Pero también, inspirado en el mismo principio, estableció en el artículo 347 *ejusdem* la facultad para que la Sala inadmita la demanda de casación que, aunque reúna los requisitos legales, esté dentro de alguno de los tres eventos que allí contempla:

1. *Cuando exista identidad esencial del caso con jurisprudencia reiterada de la Corte, salvo que el recurrente demuestre la necesidad de variar su sentido.*

2. *Cuando los errores procesales aducidos no existen o, dado el caso, fueron saneados, o no afectaron las garantías de las partes, ni comportan una lesión relevante del ordenamiento.*

3. *Cuando no es evidente la transgresión del ordenamiento jurídico en detrimento del recurrente.*

En este caso la sentencia respetó la legislación nacional. Se sustentó en las pruebas legalmente recaudadas, que las partes tuvieron oportunidad de contradecir. Su estudio se enmarcó en tales evidencias así como en la normatividad aplicable al caso concreto y, se apoyó en la jurisprudencia relacionada con el caso debatido.

Concretamente, el juzgador de la segunda instancia apreció de manera integral y sistemática el caudal probatorio recaudado en las diligencias y con apego a un estudio y valoración razonable del mismo, concluyó que existían suficientes elementos de convicción que daban cuenta del ánimo de señor y dueño con que el demandante poseyó el predio “El Copey” desde el mes de enero de 1992, sin que entre las partes hubiese discusión acerca de sus linderos y área, al punto que en la diligencia de inspección judicial y en el interrogatorio de parte de la pasiva, quedó claro que el predio pedido en pertenencia es el mismo que se adjudicó en la sentencia, de ahí que el extremo convocado solicitara su reivindicación en la contrademanda, hecho con el cual confesó la calidad de poseedor del usucapiente y la identidad del bien, circunstancia que desvirtúa cualquier alegación que sobre ese tema pretenda realizar, en sede de casación, la recurrente.

Es decir, que la decisión no vulneró los derechos y garantías constitucionales de las partes, ni les irrogó agravios que deban ser reparados; no amenaza la unidad e integridad del ordenamiento jurídico ni compromete el orden o el patrimonio público; y tampoco se requiere un pronunciamiento para unificar la jurisprudencia respecto del tema del litigio.

Razones que imponen la inadmisión de la demanda.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
en Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda presentada para sustentar la impugnación extraordinaria que se interpuso contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal proferida el 15 de mayo de 2019, dentro del asunto referenciado.

En su oportunidad, devuélvase el expediente a la corporación de origen.

Notifíquese.

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(Presidente de la Sala)

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

